

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 63

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de febrero de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis R. Rodríguez De la Cruz y compartes.

Abogados: Licda. Francia M. Adames Díaz y Dres. César Darío Adames Figueroo y Francia Díaz de Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis R. Rodríguez De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad No. 14324, serie 34, residente en la calle José Ortega y Gasset No. 167, Cristo Rey, Santo Domingo; Manuel Tojo Greco, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 316, de esta ciudad y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de marzo de 1992, a requerimiento de la Licda. Francia M. Adames Díaz, en representación de los Dres. César Darío Adames Figueroo y Francia Díaz de Adames, quienes representan a Luis R. Rodríguez, Manuel Tojo Greco y la General de Seguros, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral c) y 53 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara

bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en fecha 11 de junio de 1988, a nombre y representación del prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, de la persona civilmente responsable Manuel Tojo Greco y de la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 354 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 14324, serie 34, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49 c) y 53 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Bienvenido De León Cruz, Luis Augusto Melo Pimentel y Marcial Euclides Peña Ortíz, quienes sufrieron lesiones graves de curación diferentes cada uno, de acuerdo a los certificados médicos expedidos, que forman parte del expediente, los cuales los lesionados, permanecieron incapacitados para el trabajo productivo, debido a las lesiones sufridas y producidas por culpa del prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, al manejar su vehículo en forma imprudente y descuidada y por dejar abandonado en el pavimento o en una vía pública, la carga que transportaba (carga de arena), sin tomar en cuenta el riesgo que causaría, pues con ello obstruyó el tránsito en horas de la noche sin colocar señales o avisadores que impidieran el accidente a los demás conductores, tal fue el caso donde los conductores de las motocicletas Bienvenido De León Cruz y Luis Augusto Melo Pimentel, se encontraron sufriendo daños de consideración, por lo que considera al prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, culpable, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a los señores Bienvenido De León Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula número 36773, serie 3, residente en Sombrero, calle Basilio Soto No. 3, comerciante, y Luis Augusto Melo Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23870, serie 3, agricultor, soltero, prevenidos, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, no culpables de dicha violación, y en consecuencia se descargan, ya que no han violado ninguna disposición legal; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Bienvenido De León Cruz, Luis Augusto Melo Pimentel y Marcial Euclides Peña Ortíz, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 3384, serie 3, residente en Sombrero, Baní, y las demás generales que constan, en sus calidades de agraviados, por las lesiones sufridas en el accidente, por culpa del prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, al obstruir el tránsito en forma imprudente, los cuales agraviados hacen su constitución en parte civil, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, cédula No. 55273, serie 31, su abogado constituido y apoderado especial, contra Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y Manuel Tojo Greco, el primero como prevenido y el segundo como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que se dictó contra la compañía General de Seguros, S. A., en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y Manuel Tojo Greco, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Bienvenido De León Cruz; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Luis Augusto Melo Pimentel; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor Marcial Euclides Peña Ortíz, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; d) Seiscientos

Pesos (RD\$600.00) a favor de Luis Augusto Melo Pimentel, por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad; **Séptimo:** Se condena solidariamente a los señores Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y Manuel Tojo Greco, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada a favor de cada uno de los reclamantes, a partir del accidente, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y a Manuel Tojo Greco, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Néelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por culpa de su defendido y asegurado; **Décimo:** Se declara esta sentencia común y oponible la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, y hasta el monto de la póliza; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Marcial Euclides Peña Ortiz, Bienvenido De León Cruz y Luis Augusto Melo Pimentel, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal; **CUARTO:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y a la persona civilmente responsable Manuel Tojo Greco, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Néelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado de la persona civilmente responsable y de la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas”;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, Manuel Tojo Greco, y la compañía General de Seguros, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Luis R. Rodríguez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte aqua para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de agosto de 1985, a la 1:00 de la madrugada, mientras Luis Ramón Rodríguez De la Cruz conducía el camión de volteo placa No. VOI-2256, propiedad de Manuel Tojo Greco, al llegar al puente sobre el arroyo del paraje San Antonio, sección Matanzas, provocó un accidente con la motocicleta placa No. M53-2594, conducida por Bienvenido De León Cruz y con la motocicleta placa No. M54-4355, conducida por Luis Augusto Melo Pimentel; b) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Marcial Ortiz Peña, con golpes curables a los 30 días; Luis Melo, con golpes curables después de 20 días, y Bienvenido De León, con golpes curables después de 10 días, conforme a certificados médicos que obran en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del

prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, quien obstruyó la vía sobre la cual transitaba, al dejar caer desde su camión hacia el pavimento, aproximadamente la cantidad de tres metros cúbicos de arena, provocando que se estrellaran las referidas motocicletas; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si a los agraviados se les ha causado una enfermedad curable durante 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación, interpuestos por Manuel Tojo Greco y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do